



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso Verbal Sumario de Fijación de Cuota Alimentaria, presentado por RAFAEL LEONARDO PEDRAZA ALVAREZ en contra de RONALD JAVIER PEDRAZA MOGOLLON para su estudio de admisión, sírvase proveer:

Suaita 31 de agosto de 2.021

El secretario,


JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL SUAITA
Suaita, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)
Radicado: 687704089001-2021-00080-00

Revisada la demanda se encuentra que no cumple con los presupuestos formales de que trata el artículo 82 del CGP, por lo tanto, se procederá a su inadmisión. Las falencias advertidas en el escrito de demanda son las siguientes:

1. Se observa que se han agrupado varios sustentos fácticos en uno solo, en consecuencia de lo anterior, los hechos jurídicamente relevantes de la demanda deberán estar redactados de manera que admitan respuesta en los términos de que trata el numeral 2 del artículo 96 del CGP, esto es, admitiéndolo, negándolo o señalando que no le consta, lo que no resulta posible cuando en un fundamento fáctico se plasman varios hechos que puedan resultar jurídicamente relevantes, téngase en cuenta también que el numeral 5 del artículo 82 ibídem, manifiesta claramente que estos deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, por lo que se insta al memorialista que replantee los hechos de la demanda de tal manera que solo contengan uno por hecho¹, lo que garantiza un adecuado ejercicio de los derechos de contradicción, confrontación y defensa por parte del extremo demandado.

¹ Ver auto de segunda instancia del veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021) RAD: 68-679-3184-001-2020-00071-01. Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de San Gil . M.P Dr LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ, en el que refirió “.....3.- En este sentido, considera la Sala sin lugar a hesitación alguna, que, la razón fundamental para que el control de admisibilidad de la demanda se torne riguroso, no es otro distinto que encausar el objeto del litigio bajo parámetros fácticos y jurídicos precisos. Conviene entonces recordar que a una demanda técnicamente bien presentada, deberá sobrevenir una contestación en idénticas condiciones, de tal manera que, si un hecho es presentado de forma clara y precisa, solamente admitirá una respuesta en sentido afirmativo o negativo de la parte demandada, más no una respuesta ambigua de la cual no pueda extraerse su aceptación o rechazo..”.



2. En los hechos octavo y noveno de la demanda, se observa que se menciona a una persona que responde al nombre de DIEGO FERNANDO NEIRA PARRA, como si fuera el alimentario demandante, sin embargo se observa en el poder que el demandante es el joven RAFAEL LEONARDO PEDRAZA ALVAREZ, por lo tanto se deberá aclarar la razón por la cual se está mencionando a DIEGO FERNANDO NEIRA PARRA como parte dentro del presente diligenciamiento, o corregir como corresponda en el evento de haberse tratado de un error en la digitación del escrito.
3. De otro lado el letrado que representa los intereses de la parte demandante, parte de una premisa errada cuando afirma que por tratarse de un proceso verbal sumario, no se hace necesario cumplir requisito de procedibilidad, además que este requisito también precisa obviarlo por haberse solicitado una medida cautelar.

Los anteriores argumentos se muestran jurídicamente equivocados, puesto que el legislador aún no ha establecido que en los procesos verbales sumarios, la parte demandante queda relevada de agotar la conciliación que como requisito de procedibilidad establece el artículo 621 del CGP², para acudir ante el Juez en procura de sus intereses.

Ahora bien, es cierto que cuando se solicitan medidas cautelares, se puede dejar a un lado la conciliación extrajudicial, pero ello opera para asuntos de naturaleza civil³ y no para los de familia como el que aquí nos ocupa (los que tienen regulación especial), pues véase que la conciliación en materia de alimentos es ordenada no solo por la ley 1098 de 2.006 en su artículo 111, sino también por el artículo 31 de la ley 640 de 2001.

De otro lado y en relación con el decreto de alimentos provisionales, debe decirse que conforme al artículo 397 del CGP, es deber del juez ordenar que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado, por tal razón en sentir del despacho, y al ser deber del juez proveer al respecto, el hecho de solicitarse alimentos provisionales no exime al demandante de la carga de agotar el citado requisito de procedibilidad.

Por lo tanto, la parte actora no está relevada de agotar la conciliación prejudicial de fijación de cuota alimentaria ante autoridad o entidad competente. Lo anterior, sin perjuicio que si el demandante cuenta con el acta de conciliación

² Artículo 621 CGP, Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así: "Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.(delineado fuera de texto).



fracasada para fijar la cuota de alimentos, deberá aportarla o proceder a realizar dicho trámite como corresponda.

4. Por último, cierto es que el decreto 806 de 2.021, ha buscado la manera de digitalizar la justicia, sin embargo, este avance no es óbice para desconocer las reglas procedimentales que establece la ley 1564 en su artículo 82 numeral 10, en cuanto al demandante, pues no se manifestó un lugar físico en el cual pueda recibir notificaciones, cuyo cumplimiento es requisito de admisibilidad.
5. Por último, el apoderado de la parte demandante, afirma que su procurado, tiene asentado su domicilio en el municipio de Suaita, sin embargo de los hechos de la demanda se puede extractar que este al parecer reside con su madre YULI VIVIANA ALVAREZ AVELLA, quien además es convocada como testigo, informando en dicha petición que esta persona puede ser ubicada en la ciudad de Bucaramanga, lo cual haría presumir que el domicilio del demandante es la ciudad de Bucaramanga y no el Municipio de Suaita, por lo tanto, se deberá expresar si el domicilio del demandante es Suaita o Bucaramanga en virtud de la contradicción que se presenta.

Respecto de la petición de alimentos provisionales, el despacho se pronunciará en la oportunidad pertinente.

En línea de lo anterior y en vista que la corrección de la demanda, exige un replanteamiento significativo de la misma, se ordena al demandante, presentarla integrada en un solo y nuevo escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal sumaria de fijación de cuota alimentaria presentada a través de apoderado judicial por RAFAEL LEONARDO PEDRAZA ALVAREZ contra RONALD JAVIER PEDRAZA MOGOLLON, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada la demanda en las irregularidades indicadas en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al doctor JAVIER ROJAS ORTEGA, identificado con numero de cedula 91.486.800 de Bucaramanga y tarjeta profesional número 203.135 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fue conferido.



CUARTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

El Juez⁴,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día de hoy 1 de septiembre de 2.021.

⁴ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.